



RESOLUCIÓN SUPERIOR No 005 (17 de abril de 2020)

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación interpuesto por el señor JORGE ELIECER LARA PALACIOS”

EL CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD DEL PACÍFICO, en ejercicio de las facultades conferidas por el literal e) del artículo 65 de la Ley 30 de 1992, el literal h) del artículo 19 del Estatuto General de la Universidad del Pacífico, refrendado mediante Acuerdo No. 014 del 27 de mayo de 2005 y el artículo 23 del Acuerdo 005 del 8 de noviembre de 2013, se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por el señor JORGE ELIECER LARA PALACIOS, dentro del proceso de designación del Rector de la Universidad.

CONSIDERACIONES

1. Competencia del Consejo Superior

El artículo 69 de la Constitución Política, garantiza la autonomía universitaria y para el efecto establece, entre otros aspectos, que *“Las universidades podrán darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, de acuerdo con la ley”*, a partir de lo cual, la Corte Constitucional en Sentencia C-491 del 14 de septiembre de 2016, explicó que esa autonomía *“... tiene diferentes manifestaciones, tanto en la esfera académica, como afianzamiento de la libertad de pensamiento y del pluralismo ideológico consagrado en la Constitución, como en los ámbitos administrativo y financiero, en donde cobra relevancia en la regulación de todo lo referente con la organización interna de la institución de educación superior”*.

Hay que destacar de esas manifestaciones de la autonomía universitaria la potestad de la institución de darse su propia organización interna, que en palabras de la Corte en la misma decisión, *“... se concreta en las normas de funcionamiento y de gestión administrativa, en el sistema de elaboración y aprobación de su presupuesto, la administración de sus bienes, la selección y formación de sus docentes”*, siempre ajustando al ordenamiento jurídico, las decisiones que se adopten en este ámbito de organización.

A partir de la garantía constitucional de la autonomía universitaria, la Ley 30 de 1992 dispuso en su artículo 28, que *“reconoce a las universidades el derecho a darse y modificar sus estatutos, designar sus autoridades académicas y administrativas, crear, organizar y desarrollar sus programas académicos, definir y organizar sus labores formativas, académicas, docentes, científicas y culturales, otorgar los títulos correspondientes, seleccionar a sus profesores, admitir a sus alumnos y adoptar sus correspondientes regímenes y establecer y aplicar sus recursos para el cumplimiento de su misión social y de su función institucional”*.



RESOLUCIÓN SUPERIOR No 005 (17 de abril de 2020)

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación interpuesto por el señor JORGE ELIECER LARA PALACIOS”

Bajo este escenario, los artículos 64 y 65 de la misma Ley 30 de 1992 establecen que el Consejo Superior Universitario es el máximo órgano de dirección y gobierno de la Universidad y dentro de sus funciones se encuentra, entre otras, las de *“Velar porque la marcha de la institución esté acorde con las disposiciones legales, el estatuto general y las políticas institucionales”* y *“Designar y remover al Rector en la forma que prevean sus estatutos”*.

Precisamente, el literal h) del artículo 19 del Estatuto General de la Universidad del Pacífico, refrendado mediante Acuerdo No. 014 del 27 de mayo de 2005, establece que es función del Consejo Superior de la Universidad del Pacífico *“Designar y remover al Rector”* en la forma establecida en el Estatuto.

Por su parte, el Acuerdo No. 005 del 8 de noviembre de 2013 *“Por medio del cual se expide el Reglamento Interno del Consejo Superior de la Universidad del Pacífico y se deroga el Acuerdo No. 020 de 2005”* dispone en su artículo 23 que el Consejo Superior como máximo órgano de Dirección y Gobierno de la Universidad del Pacífico tendrá como funciones las contempladas por la Constitución Nacional, la ley, la jurisprudencia y el Estatuto General de la Universidad.

Conforme lo anterior, el Consejo Superior de la Universidad del Pacífico, está facultado para designar al rector, para lo cual debe agotar el procedimiento establecido en el Estatuto Electoral y el cronograma electoral previsto en el Acuerdo 076 del 11 de febrero de 2020.

2. Actuaciones del Comité Electoral

El 16 de marzo de 2020, el Comité Electoral de la Universidad del Pacífico en desarrollo y cumplimiento del cronograma electoral publicó el Acta No 006, por medio de la cual establece la lista de candidatos habilitados dentro del proceso de designación del rector en propiedad de la Universidad, habilitando de los candidatos inscritos a los siguientes:

1. Alexander Iturre Campiño
2. Arlin Valverde Solis
3. Hernán Ordoñez Valverde



RESOLUCIÓN SUPERIOR No 005
(17 de abril de 2020)

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación interpuesto por el señor JORGE ELIECER LARA PALACIOS”

Respecto del candidato JORGE ELIECER LARA PALACIOS, consideró el Comité Electoral dentro del Acta 006 del 2020 que el candidato no cumple con:

- a. El literal j) del artículo tercero del Acuerdo Electoral 076 de 2020, esto es, ejemplar de la Propuesta de Desarrollo Institucional en medios impreso y magnético.

Concluye el Comité Electoral que “El señor Jorge Eliecer Lara Palacios NO CUMPLE como candidato a la rectoría de la Universidad del Pacífico, debido a que no presento el CD o en medio magnético de la propuesta de desarrollo institucional, de acuerdo a lo establecido en el literal J, artículo tercero del Acuerdo Superior No. 076 del 11 de febrero de 2020”. Así mismo, expresa el Comité Electoral que “Los recursos de reposición en subsidio de apelación se podrán interponer de manera virtual al correo info@unipacifico.edu.co, lo anterior teniendo en cuenta el cierre de la atención presencial en la Universidad del Pacífico por disposición de la medidas dispuestas por el Gobierno Nacional para la prevención de la propagación del COVID-19”.

El 02 de abril de 2020 el señor JORGE ELIECER LARA PALACIOS, en su calidad de aspirante a participar en el proceso de designación de rector de la Universidad del Pacífico, mediante correo electrónico interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación.

El Comité Electoral mediante Resolución No 003 de fecha 13 de abril de 2020, no accedió a las pretensiones del recurrente, determinando que los principios de selección objetiva, subsanabilidad de requisitos y prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, son propios del proceso contractual, no siendo aplicable al proceso de designación de rector; en cuanto al principio de equivalencia funcional, determinó que no es arbitrario, ni excesivo, no habilitarlo, en tanto se dio por la omisión de presentar un documento establecido como requisito.

“El recurrente no puede pretender que la Universidad asuma su error de no haber cumplido con el requisito que aquí se estudia, el mismo debe asumir su omisión, por no haber sido juicioso de verificar que su inscripción se cumpliera todos los requisitos que se exigían, por lo que ahora entrar a determinar que la exigencia de este requisito esta en contra del ordenamiento jurídico es inaceptable, debido a que los actos administrativos gozan de presunción de legalidad y solo es competencia de los jueces de la república determinar si se vulnera el ordenamiento jurídico con este requisito o no.”

Con ocasión de no acceder a las pretensiones del recurso de reposición interpuesto por el señor JORGE ELIECER LARA PALACIOS, el Comité Electoral en el artículo segundo de la



RESOLUCIÓN SUPERIOR No 005 (17 de abril de 2020)

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación interpuesto por el señor JORGE ELIECER LARA PALACIOS”

Resolución 003 del 13 de abril de 2020, concedió el recurso de apelación ante el Consejo Superior de la Universidad.

3. Argumentos del recurso de reposición y en subsidio de apelación

El recurrente expresa que la decisión adoptada por el Comité Electoral de no habilitar su postulación, por la no entrega de la propuesta de Desarrollo Institucional en medio magnético, dentro del proceso de designación del rector, plantea varios interrogantes como son: si se impide la evaluación de los requisitos exigidos en el concurso, o las etapas subsiguientes, o si es violatorio del principio constitucional de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, o si tienen un valor diferente los documentos físicos y electrónicos.

Continúa la sustentación del recurso indicando que, el principio de selección objetiva independiente del contexto en el cual se utilice, busca garantizar la eficiencia de la administración pública desarrollando criterios de selección con el mayor nivel de pertinencia, para ello “... debe remover los obstáculos que impiden la concreción de la selección objetiva, evitando a toda costa que la exigencia de requisitos anodinos prive al Estado de contar con los mejores, propendiendo eso sí por aplicar una legalidad sustancial protectora de Derechos y garantías. Allí surge la institución de la subsanabilidad de requisitos que actúa como un dique de contención ante las extralimitaciones o subjetividad interpretativa en que incurra la administración”.

De la misma manera, utiliza la figura jurídica de la subsanabilidad de requisitos, dispuesta en el ordenamiento contractual, parágrafo primero del artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, siendo en su entender extensible a situaciones analogas, “... así se puede categorizar que no cualquier omisión en que incurra un proponente o aspirante a un cargo es causal suficiente para rechazar una propuesta o excluirlo de un proceso, es preciso antes de tomar esta determinación valorar si lo omitido es necesario para la comparación de las ofertas o impide continuar el procedimiento electoral”. Concluye que el haber acreditado en medio impreso la propuesta de Desarrollo Institucional permite continuar el proceso de evaluación y en todo caso sería un requisito subsanable.

Igualmente, expone el principio constitucional de prevalencia del derecho sustancial sobre lo formal, previsto en el artículo 228, que unido al principio de buena fe, permite ajustar las decisiones para eliminar los obstáculos e indica que el Consejo Superior solicita la propuesta de desarrollo como una simple formalidad, para



RESOLUCIÓN SUPERIOR No 005 (17 de abril de 2020)

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación interpuesto por el señor JORGE ELIECER LARA PALACIOS”

concluir que su presentación en medio físico logro el objetivo pretendido y la exclusión impuesta por el Comité Electoral “...resulta excesiva y desproporcionada, desconociendo derechos fundamentales superiores inmersos en mi aspiración y privilegiando naturaleza formal”.

Finaliza sus argumentos, invocando el principio de equivalencia funcional, así como los artículos 243 y 244 del Código General del Proceso, para expresar que los escritos son equivalentes en términos probatorios a los medios electrónicos y por tanto “... no encuentro razón válida para que la propuesta de Desarrollo institucional que presenté de manera impresa no sea tenida en cuenta para efectos de continuar en el proceso por el solo hecho de no acreditarla en un CD o medio magnético, reiterando la disertación ya expuesta de la falta de proporcionalidad entre la omisión y sus gravosas consecuencias.

4. Consideraciones del Consejo Superior

El Acuerdo Superior 076 de 2020, establece el cronograma electoral para la designación del rector de la Universidad del Pacífico, siendo una de las etapas, la verificación del cumplimiento de requisitos de los aspirantes a rector, por parte del Comité Electoral. Esta etapa tiene como resultado la publicación en la página web de la Universidad de las hojas de vida (con sus soportes) de los aspirantes seleccionados, hecho que sucedió el 18 de marzo de 2020, esta publicación permite a aquellos aspirantes que no fueron habilitados para continuar en el proceso, presentar recurso de reposición y en subsidio apelación.

Para el caso en estudio, el Comité Electoral respecto del recurso interpuesto por el señor JORGE ELIECER LARA PALACIOS encontró que cumple con los requisitos previstos en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en tal sentido procedió a estudiar los argumentos de fondo del recurso, determinando que la no entrega de la copia magnética de la Propuesta de Desarrollo Institucional incumple los presupuestos definidos en la convocatoria a designación del rector.

El señor JORGE ELIECER LARA PALACIOS, en su calidad de aspirante a participar en el proceso de designación de rector de la Universidad del Pacífico, el 02 de abril de 2020 a las 4:28 P.m., mediante correo electrónico enviado desde jelara@gmail.com., interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación así:



**RESOLUCIÓN SUPERIOR No 005
(17 de abril de 2020)**

**“Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación interpuesto por el señor
JORGE ELIECER LARA PALACIOS”**

“De: Jorge Lara <jelara24@gmail.com>

Date: jue., 2 abr. 2020, 4:28 p. m.

Subject: Recurso de Reposición_Jorge Eliecer Lara

To: <info@unipacifico.edu.co>

Señores

COMITÉ ELECTORAL

UNIVERSIDAD DEL PACÍFICO

Respetados señores:

Cordialmente adjunto el Recurso de reposición y en subsidio de apelación ante el Consejo Superior, de conformidad con el Acuerdo Superior No. 076 de 2020.

Cordial Saludo,

Jorge Eliecer Lara Palacios

C.C. No. 11.795.288

E-mail: jelara24@gmail.com

Móvil: 3124270096

Nota: Favor dar acuse de recibido.”

Como se observa, el recurso de reposición y en subsidio de apelación fue interpuesto dentro del término legal, lo cual nos lleva al análisis de los argumentos expuestos por el recurrente y el Comité Electoral en la Resolución 003 de 2020, así:

a) Principio de selección objetiva.

En palabras del recurrente, el principio de selección objetiva busca remover los obstáculos que impiden contar con los mejores, permite la subsanabilidad de requisitos para evitar la extralimitación o subjetividad interpretativa; por su parte, el Comité Electoral al resolver este argumento, determinó que es un principio contractual no aplicable al proceso de designación de rector.

El proceso de designación del rector esta definido desde la Ley 30 de 1992, pasa por un Estatuto Electoral, Acuerdo 070 de 2019 y el Cronograma Electoral Acuerdo 076 de 2019, documentos que determinan las fechas de apertura y cierre, los requisitos y calidades exigidos para el cargo, los documentos a aportar, los factores de



RESOLUCIÓN SUPERIOR No 005
(17 de abril de 2020)

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación interpuesto por el señor JORGE ELIECER LARA PALACIOS”

selección, las etapas, así como los fundamentos legales y estatutarios que soportan la designación. Como se observa es un proceso debidamente reglado.

En cuanto al principio de selección objetiva previsto en el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, estatuto de contratación, busca seleccionar el ofrecimiento más favorable para una entidad sin tener en cuenta ningún interés o motivación subjetiva, así la favorabilidad en una propuesta no es solo que la administración adopte una decisión de adjudicación desprovista de todo interés, sino que esa sea la más favorable a sus intereses, conforme a factores de escogencia previstos en los pliegos de condiciones, como reglas de procedimiento legales acorde al tipo de contrato que se pretende celebrar.

Tal como lo expresa el Comité Electoral, el principio de selección objetiva es propio del ámbito contractual, no siendo la designación de rector un proceso de contratación, al cual se le pueda aplicar las reglas previstas en un pliego de condiciones; por el contrario, los actos administrativos que rigen la designación del rector de una institución de educación superior, corresponden a la decisión autónoma de una Universidad de procurarse un representante legal y primera autoridad ejecutiva, regulado en sus propios estatutos.

Por lo expuesto, este argumento del recurrente no esta llamado a prosperar.

b) Subsanabilidad de requisitos

El recurrente utiliza la figura jurídica de la subsanabilidad de requisitos prevista en el estatuto de contratación porque en su entender, por analogía es extensible al proceso de designación de rector, en tanto el acreditar en medio impreso la propuesta de desarrollo institucional y no en medio digital, no impide continuar el procedimiento eleccionario y en todo caso lo considera un requisito subsanable.

Frente a este aspecto, el Comité Electoral recuerda que es una disposición contractual no aplicable al proceso de designación y la analogía es procedente cuando existen vacíos en las normas o no existe una aplicable, no siendo el presente caso. Reprocha del recurrente su falta de diligencia en atender todos los requisitos exigidos en la convocatoria y determina que hacer caso omiso del no cumplimiento de aportar en medio magnético la propuesta va en contravía de los derechos de los demás participantes.



RESOLUCIÓN SUPERIOR No 005
(17 de abril de 2020)

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación interpuesto por el señor JORGE ELIECER LARA PALACIOS”

Tal como se expresó frente al principio de selección objetiva, se coincide con lo expuesto por el Comité Electoral, la subsanabilidad de una propuesta es una regla contractual y no esta definida para el proceso de designación del rector, en tal sentido, se reiteran los argumentos expuestos en el literal a) del presente acápite.

Ahora bien, en cuanto a la aplicación de una norma por analogía, entendida como “... la aplicación de la ley a situaciones no contempladas expresamente en ella, pero que sólo difieren de las que si lo están en aspectos jurídicamente irrelevantes, es decir, ajenos a aquéllos que explican y fundamentan al ratio juris o razón de ser de la norma. La consagración positiva de la analogía halla su justificación en el principio de igualdad, base a la vez de la justicia, pues, en función de ésta, los seres y las situaciones iguales deben recibir un tratamiento igual. Discernir los aspectos relevantes de los irrelevantes implica, desde luego, un esfuerzo interpretativo que en nada difiere del que ordinariamente tiene que realizar el juez para determinar si un caso particular es o no subsumible en una norma de carácter general”¹.

En el caso de que trata el presente recurso, esto es el proceso de designación del rector, no es aplicable la analogía de una disposición contractual, en tanto, la subsanabilidad de un requisito de capacidad habilitante, no es una norma de carácter general para la designación de personas, sino una norma específica de selección de contratistas del Estado. Adicionalmente, debe puntualizarse que el artículo catorce del Acuerdo Electoral 070 de 2019 y el artículo tercero del Acuerdo 076 de 2020, determinan que los documentos exigidos y aportados en el proceso de designación de rector no son subsanables, por tanto no se acepta la entrega de nuevos documentos o el cambio de los ya entregados una vez efectuada la inscripción.

En suma, el argumento del recurrente no esta llamado a prosperar.

c) Prevalencia del derecho sustancial sobre el formal

Para el señor JORGE ELIECER LARA PALACIOS, el artículo 228 Constitucional determina la prevalencia del derecho sustancial sobre lo formal, por tanto, la presentación en medio físico de la propuesta de Desarrollo Institucional logra el objetivo pretendido, que en voces del recurrente es una simple formalidad. Al contrario, el Comité Electoral deja claro que la norma expuesta no es aplicable a un ente Universitario que goza de autonomía, por estar dirigida a la rama judicial; reprocha del recurrente su falta de diligencia y el hecho de decir que la exigencia del

¹ Sentencia C-083 del 1º de marzo de 1995 M.P. Carlos Gaviria Díaz



**RESOLUCIÓN SUPERIOR No 005
(17 de abril de 2020)**

**“Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación interpuesto por el señor
JORGE ELIECER LARA PALACIOS”**

requisito está en contra del ordenamiento jurídico y concluye que los actos administrativos gozan de presunción de legalidad.

Lo primero a precisar es el soporte constitucional de este principio de prevalencia de lo sustancial sobre lo formal, el cual se encuentra en relación directa con el artículo 228 de la Carta Política, dirigido no sólo a la administración de justicia como función pública que en sus actuaciones debe hacer prevalecer el derecho sustancial, sino a las actuaciones administrativas; es por ello que, el artículo 29 de la Constitución Política dispone:

“Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

El requisito determinado por el Comité Electoral como no cumplido totalmente, es el previsto en literal j) del artículo tercero del Acuerdo 076 de 2020 que dispone al momento de la inscripción como candidato a la rectoría, la entrega de un ejemplar de la Propuesta de Desarrollo Institucional en medios impreso y magnético. El señor JORGE ELIECER LARA PALACIOS, entregó al momento de su inscripción una copia impresa de su Propuesta de Desarrollo Institucional, omitiendo la entrega de una copia en medio magnético, hecho que dio lugar a no ser habilitado por el Comité Electoral.

Por consiguiente, a voces del Comité Electoral y el acta de inscripción, el requisito no fue incumplido de forma total sino parcial, al no ser entregada la copia de la Propuesta de Desarrollo Institucional en medio magnético. Frente al cumplimiento de requisitos la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C – 146 de 2015 dispuso:

“No obstante lo anterior, no se puede ignorar que hay casos en los que la administración, desde que actúa de oficio y emite un acto administrativo particular y concreto, del que sabe claramente su destinatario, ya ha tenido conocimiento del



RESOLUCIÓN SUPERIOR No 005
(17 de abril de 2020)

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación interpuesto por el señor JORGE ELIECER LARA PALACIOS”

nombre y domicilio de aquél para su debida notificación, y por tanto, resulta desproporcionado que por una omisión formal del recurrente, se le rechace de plano el recurso. En estas hipótesis, la Sala encuentra que el rechazo sí es una consecuencia desproporcionada que en nada atiende a los principios de celeridad, economía procesal y eficiencia de los trámites ante la administración, y que además, como se hizo evidente líneas arriba, tampoco respeta la oportunidad de la propia administración de reevaluar sus propios actos antes de ir a la vía jurisdiccional. En esa medida, la jurisprudencia constitucional considera que la competencia normativa del legislador resulta acorde con la Constitución, siempre y cuando, obre conforme **a los principios de razonabilidad y proporcionalidad en la definición de las formas y que permita la realización material de los derechos y del principio de la primacía del derecho sustancial sobre las formas**. En efecto, los requisitos de actuación y particularidades que exija cada proceso deben estar dirigidas a asegurar la prevalencia del derecho sustancial, el principio de la eficacia de los derechos y la protección judicial efectiva. En palabras de la propia Corte, “[d]e allí, que sean entendidas como constitucionales *justamente*, las normas procesales que tienen “como propósito garantizar *la efectividad de los derechos*” y su eficacia material, y que además propenden por la optimización de los medios de defensa de las personas”^[47].

Así pues, la Sala evidencia, al igual que lo hizo la Vista Fiscal, que en los asuntos en los que el nombre y la dirección ya esté en la correspondiente actuación procesal, y por tanto, la administración tiene conocimiento de esta información, la consecuencia del rechazo por su omisión es violatoria del derecho a la defensa y al acceso a la administración de justicia, en razón a que le impide al administrado el ejercicio a ejercer su defensa por una razón meramente formal y cuyo conocimiento ya está en poder de la propia administración, resultando entonces, desconocido el principio de la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal establecido en el artículo 228 constitucional.

Si bien el Acuerdo 076 de 2020, determina como requisito de inscripción, entregar un ejemplar de la Propuesta de Desarrollo Institucional en medios impreso y magnético, el mismo fue cumplido parcialmente al entregar la copia impresa, pero no la copia en medio magnético; en tal sentido, el no habilitar la propuesta del señor JORGE ELIECER LARA PALACIOS, es violatorio del derecho constitucional al debido proceso en su núcleo esencial del derecho a la defensa; se trata de un documento que ya se encuentra en poder del Comité Electoral, y es parte del proceso de designación del rector.

Así como se expone, en el artículo tercero del Acuerdo 076 de 2020, los documentos exigidos y aportados no son subsanables, por tanto, no se acepta la entrega de



RESOLUCIÓN SUPERIOR No 005
(17 de abril de 2020)

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación interpuesto por el señor JORGE ELIECER LARA PALACIOS”

nuevos documentos o el cambio de los ya entregados, una vez efectuada la inscripción; es claro entonces que no se trata de subsanar la entrega de la propuesta de Desarrollo Institucional, toda vez que esta se presentó efectivamente en su momento de forma escrita y no se pretende ni por el Comité Electoral, ni por el Consejo Superior obtener un documento en digital, pero no puede darse un alcance a la norma electoral distinto del previsto en el propio estatuto.

El acceso de participación al recurrente esta encaminado a aplicar el principio de efectividad que se predica de todos los derechos fundamentales, por lo que es necesario que el acceso y procedimiento para participar en el proceso de designación de rector de la Universidad del Pacífico, se desarrolle a la luz de lo estipulado por nuestra Constitución Política, en el sentido que resulte mas favorable el logro y realización del derecho sustancial, consultando en todo caso el verdadero espíritu y finalidad de la norma que regula los procesos electorales.

El hecho de no habilitar al recurrente, por no entregar la Propuesta de Desarrollo Institucional en medio magnético, no vulnera el ordenamiento jurídico como lo señala el Comité Electoral, como si sucede con la decisión de no habilitar a un aspirante, por no anexar una copia digital de un documento entregado en medio físico dentro de la oportunidad definida en los acuerdos del Consejo Superior; por el contrario, preservar lo expuesto por el Comité Electoral desvía el objetivo previsto para los recursos, esto es corregir o enmendar los actos antes de acudir ante la jurisdicción, el objetivo “..es dar una verdadera relevancia a la relación entre la administración y el administrado y en garantizar que en estas actuaciones se observe una interacción en la que prevalezca el debido proceso y la contradicción con todas sus garantías”²

Por último, el Consejo Superior Universitario realiza un llamado de atención al señor JORGE ELIECER LARA PALACIOS, en tanto la Propuesta de Desarrollo Institucional no es un requisito formal como lo expreso en su recurso, corresponde al documento más importante del proceso de designación del rector, el cual permite a los Consejeros conocer del aspirante las orientaciones y apuestas de la Universidad en los próximos años.

2 La Corte definió en la sentencia C-060 de 1996 M.P. Antonio Barrera Carbonell, que “...La vía gubernativa se constituye en un mecanismo, que muchas veces es sustituto del judicial, en la medida en que contribuye a satisfacer plenamente la pretensión del interesado y, además, es una institución que garantiza su derecho de defensa en cuanto le permite impugnar la decisión administrativa, a través de los recursos de ley”.



**RESOLUCIÓN SUPERIOR No 005
(17 de abril de 2020)**

**“Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación interpuesto por el señor
JORGE ELIECER LARA PALACIOS”**

En conclusion, este argumento del recurrente esta llamado a prosperar.

d) Principio de equivalencia funcional

El recurrente invoca el principio de equivalencia funcional, para concluir que los escritos son equivalentes en términos probatorios a los medios electrónicos, siendo valida la propuesta presentada en físico. A su turno el Comité Electoral recuerda que el no habilitar al señor JORGE LARA, corresponde a la omisión de “presentación de un documento, el cual de haber sido aportado se le hubiese dado el trato que se establece en las normativas que regulan el caso”, después de lo cual precisa “...En el caso en estudio el no cumplimiento de las normatividades que contiene el Acuerdo 076 de 2020, y en particular la que se examina tiene la consecuencia de no habilitar al aspirante que no cumplan con los requisitos que en ella se exigen, y que además la misma normativa dispone que el no cumplimiento de presentación de documentos al momento de la inscripción no son subsanables...”

Respecto a este argumento, se recuerda al recurrente que la equivalencia funcional consiste en atribuir eficacia probatoria, es decir el mismo valor probatorio, a los mensajes de datos y firmas electrónicas, que lo previsto en la ley para los instrumentos escritos. Para el caso del recurso objeto de examen por esta instancia, no esta en discusión si un mensaje o documento enviado por el recurrente, a través del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, es igual al documento físico entregado en el momento de inscripción y que corresponde a la Propuesta de Desarrollo Institucional; el objeto de discusión es el cumplimiento total de un requisito previsto en el Acuerdo electoral, tal como se desarrollo en el literal anterior.

En conclusión, se trata de un argumento no llamado a prosperar.

De lo hasta aquí expuesto, encuentra el Consejo Superior de la Universidad del Pacífico que existe un argumento que da lugar a modificar lo dispuesto por el Comité Electoral en la Resolución No. 003 del 13 de abril de 2020, el Acta Electoral 006 de 2020 y en consecuencia habilitar la participación del señor JORGE ELIECER LARA PALACIOS.

Que por lo anteriormente expuesto, el Consejo Superior de la Universidad del Pacífico en uso de las atribuciones que le confiere la ley, los estatutos de la Universidad, los Acuerdos internos, y conforme lo expresado en sesión del 16 de abril de 2020,



**RESOLUCIÓN SUPERIOR No 005
(17 de abril de 2020)**

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación interpuesto por el señor JORGE ELIECER LARA PALACIOS”

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. REVOCAR, la decisión del Comité Electoral de la Universidad del Pacífico contenida en la Resolución No. 003 de fecha 13 de abril de 2020, por medio de la cual no se accede a las pretensiones del señor **JORGE ELIECER LARA PALACIOS**, así como el Acta Electoral No. 006 del 2020, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

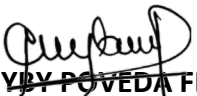
ARTÍCULO SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior **HABILITAR** al señor **JORGE ELIECER LARA PALACIOS** para continuar en el proceso de designación del rector de la Universidad del Pacífico que actualmente se esta surtiendo, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO. Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

ARTÍCULO CUARTO. NOTIFICAR, la presente decisión al señor **JORGE ELIECER LARA PALACIOS**.

ARTÍCULO QUINTO. COMUNICAR, la presente decisión al Comité Electoral, para los fines pertinentes.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE


HEYDY POVEDA FERRO
Presidenta


HAROLD ENRIQUE COGOLLO LEONES
Secretario Técnico